



# Asamblea General

Distr. limitada  
3 de junio de 2014  
Español  
Original: inglés

---

## Comisión de Derecho Internacional

### 66° período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2014

## Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66° período de sesiones

*Relator:* Sr. Dire D. Tladi

### Capítulo V Protección de las personas en casos de desastre

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
A. Introducción.....		
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....		
C. Texto del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre aprobado por la Comisión en primera lectura.....		
1. Texto del proyecto de artículos.....		

GE.14-04105 (S) 050614 050614



\* 1 4 0 4 1 0 5 \*

Se ruega reciclar 



## A. Introducción

1. En sus períodos de sesiones 60° (2008) a 65° (2013), la Comisión examinó el tema tomando como base seis informes<sup>1</sup> presentados por el Relator Especial relativos a, entre otras cosas, las principales cuestiones jurídicas que había que tratar, el alcance del tema *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione temporis*, la definición de "desastre" a efectos del tema, el deber fundamental de cooperar, los principios que inspiran la protección de las personas en casos de desastre, la cuestión del papel del Estado afectado, la responsabilidad del Estado afectado de buscar asistencia cuando su capacidad nacional de respuesta se vea superada, el deber del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento para la asistencia externa, el derecho de la comunidad internacional a ofrecer asistencia, las condiciones de prestación de asistencia, la cuestión de la terminación de la asistencia, la prevención en el contexto de la protección de las personas en casos de desastre, incluida la reducción del riesgo de desastres, la prevención como principio de derecho internacional y la cooperación internacional en materia de prevención. También tuvo ante sí la Comisión un memorando de la Secretaría que se centraba primordialmente en los desastres naturales (A/CN.4/590 y Add.1 a 3) y ofrecía un panorama general de los instrumentos y textos jurídicos existentes aplicables a diversos aspectos de la prevención de los desastres y la asistencia de socorro, así como de la protección de las personas en casos de desastre. La Comisión tuvo asimismo ante sí varias respuestas que habían presentado por escrito la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a las preguntas que les envió la Comisión en 2008.

2. En su 62° período de sesiones (2010) la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 1 (Alcance), 2 (Objeto), 3 (Definición de desastre), 4 (Relación con el derecho internacional humanitario) y 5 (Deber de cooperar)<sup>2</sup>. En su 63° período de sesiones (2011), la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 6 (Principios humanitarios en la respuesta a los desastres), 7 (Dignidad humana), 8 (Derechos humanos), 9 (Papel del Estado afectado), 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia) y 11 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa)<sup>3</sup>. En su 65° período de sesiones (2013), la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 5 *bis* (Formas de cooperación), 5 *ter* (Cooperación para reducir el riesgo de desastres), 12 (Ofrecimientos de asistencia), 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa), 14 (Facilitación de la asistencia externa), 15 (Cese de la asistencia externa) y 16 (Deber de reducir el riesgo de desastres)<sup>4</sup>.

## B. Examen del tema en el actual período de sesiones

3. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el séptimo informe del Relator Especial (A/CN.4/668 y Corr.1 y Add.1), relativo a la protección del personal de socorro y sus bienes y equipo, que contenía una propuesta de proyecto de artículo 14 *bis*

---

<sup>1</sup> Véanse los documentos A/CN.4/598, A/CN.4/645 y Corr.1, A/CN.4/629, A/CN.4/643 y Corr.1, A/CN.4/652 y A/CN.4/662.

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/65/10)*, párr. 330.

<sup>3</sup> *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/66/10)*, párr. 228.

<sup>4</sup> *Ibid.*, *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/68/10)*, párr. 61.

(Protección del personal, el equipo y los bienes de socorro)<sup>5</sup>. En el informe también se examinaba la relación entre el proyecto de artículos que se estaba elaborando y otras normas y se incluían propuestas para los proyectos de artículo 17 (Relación con normas especiales de derecho internacional)<sup>6</sup>, 18 (Cuestiones relacionadas con las situaciones de desastre no reguladas por el presente proyecto de artículos)<sup>7</sup> y 19 (Relación con la Carta de las Naciones Unidas)<sup>8</sup>. El informe también contenía una propuesta de proyecto de artículo 3 *bis* (Términos empleados)<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> El proyecto de artículo 14 *bis* decía lo siguiente:

**Protección del personal, el equipo y los bienes de socorro**

El Estado afectado deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la protección del personal, el equipo y los bienes de socorro presentes en su territorio con el fin de proporcionar asistencia externa.

<sup>6</sup> El proyecto de artículo 17 decía lo siguiente:

**Relación con normas especiales de derecho internacional**

El presente proyecto de artículos no se aplicará en la medida en que sea incompatible con normas especiales de derecho internacional aplicables en situaciones de desastre.

<sup>7</sup> El proyecto de artículo 18 decía lo siguiente:

**Cuestiones relacionadas con las situaciones de desastre no reguladas por el presente proyecto de artículos**

Las normas de derecho internacional aplicables seguirán rigiendo las cuestiones relativas a las situaciones de desastre en la medida en que no estén reguladas por el presente proyecto de artículos.

<sup>8</sup> El proyecto de artículo 19 decía lo siguiente:

**Relación con la Carta de las Naciones Unidas**

El presente proyecto de artículos se entenderá sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>9</sup> El proyecto de artículo 3 *bis* decía lo siguiente:

**Términos empleados**

A los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por "Estado afectado" el Estado en cuyo territorio personas o propiedades son afectadas por un desastre;

b) Se entiende por "Estado que presta asistencia" un Estado que presta asistencia a un Estado afectado que la ha pedido o la ha aceptado;

c) El término "otros actores que prestan asistencia" se refiere a una organización internacional, organización no gubernamental o cualquier otra entidad o persona, ajena al Estado afectado, que colabora en la reducción del riesgo de desastres o la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre;

d) El término "asistencia externa" se refiere a personal, equipo y bienes y servicios de socorro que proporciona a un Estado afectado un Estado que presta asistencia u otros actores que prestan asistencia orientada a prevenir las catástrofes o reducir sus consecuencias o atender a las necesidades de los damnificados;

e) El término "equipo y bienes" incluye suministros, herramientas, máquinas, animales especialmente entrenados, alimentos, agua potable, suministros médicos, medios de refugio, prendas de vestir, ropa de cama, vehículos y otros objetos que se necesitan para prestar asistencia para el socorro en casos de desastre y que son indispensables para la supervivencia y la atención a las necesidades esenciales de las víctimas de desastres;

f) Se entiende por "organización no gubernamental pertinente" toda organización, incluidas las entidades privadas o sociedades, distinta de un Estado u organización gubernamental o intergubernamental, que actúa de manera imparcial y con fines estrictamente humanitarios y que debido a su índole, ubicación o pericia está interesada en la reducción del riesgo de desastres o en la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre;

4. La Comisión examinó el séptimo informe en sus sesiones 3198<sup>a</sup> a 3201<sup>a</sup>, celebradas del 5 al 8 de mayo de 2014.
5. En su 3201<sup>a</sup> sesión, el 8 de mayo de 2014, la Comisión remitió los proyectos de artículo 3 *bis*, 14 *bis*, 17, 18 y 19 al Comité de Redacción.
6. La Comisión examinó y aprobó el informe del Comité de Redacción sobre los proyectos de artículo 1 [1] a 21 [4] en la 3213<sup>a</sup> sesión, celebrada el 30 de mayo de 2014. Así pues, aprobó una serie de 21 artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre en primera lectura (secc. C.1 *infra*).
7. En sus sesiones ... y ..., los días ... y ... de agosto de 2014, la Comisión aprobó los comentarios a los proyectos de artículo sobre la protección de las personas en casos de desastre en primera lectura (secc. C.2 *infra*).
8. En su ... sesión, el ... de 2014, la Comisión decidió, de conformidad con los artículos 16 a 21 de su estatuto, remitir el proyecto de artículos (véase la secc. C *infra*), por conducto del Secretario General, a los gobiernos, las organizaciones internacionales competentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para que formularan comentarios y observaciones, solicitándoles que presentaran dichos comentarios y observaciones al Secretario General antes del 1 de enero de 2016. La Comisión también señaló que agradecería recibir para la misma fecha comentarios y observaciones sobre el proyecto de artículos de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas y de la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres.
9. En su ... sesión, celebrada el 3 de agosto de 2009, la Comisión expresó su profundo agradecimiento al Relator Especial, Sr. Eduardo Valencia Ospina, por su excepcional contribución, que había permitido a la Comisión llevar a buen término la primera lectura del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre.

## **C. Texto del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre aprobado por la Comisión en primera lectura**

### **1. Texto del proyecto de artículos**

10. A continuación se reproduce el texto del proyecto de artículos aprobado por la Comisión en primera lectura.

---

g) Se entiende por "personal de socorro" el personal especializado, incluido el personal militar, que colabora en la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre en nombre de un Estado que presta asistencia u otro actor que presta asistencia, en su caso, y que cuenta con el equipo y los bienes necesarios;

h) Se entiende por "riesgo de desastres" la probabilidad de que se produzcan consecuencias perjudiciales o pérdidas en materia de vidas humanas o salud, medios de subsistencia, bienes y actividad económica o daños al medio ambiente, como resultado de un desastre.

## **Protección de las personas en casos de desastre**

### **Artículo 1 [1]<sup>10</sup>**

#### **Ámbito de aplicación**

El presente proyecto de artículos se aplica a la protección de las personas en casos de desastre.

### **Artículo 2 [2]**

#### **Objeto**

El presente proyecto de artículos tiene por objeto facilitar una respuesta adecuada y eficaz a los desastres, que atienda las necesidades esenciales de las personas afectadas respetando plenamente sus derechos.

### **Artículo 3 [3]**

#### **Definición de desastre**

Se entiende por "desastre" un acontecimiento o una serie de acontecimientos calamitosos que ocasionen pérdidas masivas de vidas humanas, grandes sufrimientos y angustia a seres humanos, o daños materiales o ambientales de gran magnitud, perturbando así gravemente el funcionamiento de la sociedad.

### **Artículo 4**

#### **Términos empleados**

A los efectos del presente proyecto de artículos:

a) "Estado afectado" es el Estado en cuyo territorio o bajo la jurisdicción o el control del cual las personas, los bienes o el medio ambiente resultan afectados por un desastre;

b) "Estado que presta asistencia" es un Estado que presta asistencia a un Estado afectado a su solicitud o con su consentimiento;

c) "otro actor que presta asistencia" es una organización intergubernamental competente, o una organización no gubernamental pertinente o cualquier otra entidad o individuo extranjeros al Estado afectado, que presta asistencia a ese Estado a su solicitud o con su consentimiento;

d) "asistencia externa" es el personal de socorro, el equipo y los bienes, y los servicios proporcionados a un Estado afectado por los Estados u otros actores que prestan asistencia para el socorro en casos de desastre o la reducción del riesgo de desastres;

e) "personal de socorro" es el personal civil o militar enviado por un Estado u otro actor que presta asistencia a fin de proporcionar socorro en casos de desastre o reducir el riesgo de desastres;

f) "equipo y bienes" son los suministros, las herramientas, las máquinas, los animales especialmente entrenados, los alimentos, el agua potable, los suministros médicos, los medios de alojamiento, la ropa de vestir y de cama, los vehículos y demás objetos para el socorro en casos de desastre o la reducción del riesgo de desastres.

---

<sup>10</sup> Los números de los proyectos de artículo aprobados anteriormente por la Comisión a título provisional se indican entre corchetes.

**Artículo 5 [7]**

**Dignidad humana**

Al responder a los desastres, los Estados, las organizaciones intergubernamentales competentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes respetarán y protegerán la dignidad inherente a la persona humana.

**Artículo 6 [8]**

**Derechos humanos**

Las personas afectadas por los desastres tienen derecho a que se respeten sus derechos humanos.

**Artículo 7 [6]**

**Principios humanitarios**

La respuesta a los desastres se llevará a cabo con arreglo a los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, y sobre la base de la no discriminación, teniendo en cuenta las necesidades de los especialmente vulnerables.

**Artículo 8 [5]**

**Deber de cooperar**

De conformidad con el presente proyecto de artículos, los Estados, según proceda, cooperarán entre sí, así como con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales competentes, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja, y con las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

**Artículo 9 [5 bis]**

**Formas de cooperación**

A los fines del presente proyecto de artículos, la cooperación incluye la asistencia humanitaria, la coordinación de las operaciones internacionales de socorro y de las comunicaciones y la puesta a disposición de personal de socorro, equipo y bienes y de recursos científicos, médicos y técnicos.

**Artículo 10 [5 ter]**

**Cooperación para reducir el riesgo de desastres**

La cooperación incluirá la adopción de medidas que tengan por objeto reducir el riesgo de desastres.

**Artículo 11 [16]**

**Deber de reducir el riesgo de desastres**

1. Todo Estado reducirá el riesgo de desastres adoptando las medidas necesarias y apropiadas, incluso mediante legislación y otras normas, con objeto de prevenir y mitigar los desastres, así como prepararse para ellos.

2. Las medidas para reducir el riesgo de desastres incluyen la realización de evaluaciones de riesgo, la recopilación y difusión de información sobre riesgos y sobre pérdidas anteriores y la instalación y operación de sistemas de alerta temprana.

**Artículo 12 [9]****Papel del Estado afectado**

1. El Estado afectado, en virtud de su soberanía, tiene el deber de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro y asistencia en su territorio.

2. El Estado afectado ejerce el papel principal en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de dicho socorro y asistencia.

**Artículo 13 [10]****Deber del Estado afectado de buscar asistencia externa**

El Estado afectado, en la medida en que un desastre supere su capacidad nacional de respuesta, tiene el deber de buscar asistencia de otros Estados, las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales competentes y organizaciones no gubernamentales pertinentes, según proceda.

**Artículo 14 [11]****Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa**

1. La prestación de asistencia externa requiere el consentimiento del Estado afectado.

2. El consentimiento para la asistencia externa no se denegará arbitrariamente.

3. Cuando se haga un ofrecimiento de asistencia conforme al presente proyecto de artículos, el Estado afectado comunicará, cuando sea posible, su decisión sobre ese ofrecimiento.

**Artículo 15 [13]****Condiciones de prestación de la asistencia externa**

El Estado afectado puede establecer condiciones para la prestación de la asistencia externa. Dichas condiciones deberán ajustarse al presente proyecto de artículos, a las normas del derecho internacional aplicables y al derecho interno del Estado afectado. Las condiciones deberán tener en cuenta las necesidades identificadas de las personas afectadas por el desastre y la calidad de la asistencia. Al formular tales condiciones, el Estado afectado deberá indicar el alcance y el tipo de la asistencia requerida.

**Artículo 16 [12]****Ofrecimientos de asistencia externa**

Al responder a los desastres, los Estados, las Naciones Unidas y las otras organizaciones intergubernamentales competentes tienen derecho a ofrecer asistencia al Estado afectado. Las organizaciones no gubernamentales pertinentes también pueden ofrecer asistencia al Estado afectado.

**Artículo 17 [14]****Facilitación de la asistencia externa**

1. El Estado afectado tomará las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para facilitar la prestación pronta y efectiva de asistencia externa, en particular en relación con:

a) el personal de socorro civil y militar, en ámbitos como los privilegios e inmunidades, los requisitos de visados y entrada, los permisos de trabajo y la libertad de circulación; y

b) el equipo y los bienes, en ámbitos como la reglamentación aduanera y los aranceles, la imposición fiscal, el transporte, así como su disposición ulterior.

2. El Estado afectado se asegurará de que su legislación y otras normas pertinentes sean fácilmente accesibles, a fin de facilitar el respeto del derecho interno.

#### **Artículo 18**

##### **Protección del personal, el equipo y los bienes de socorro**

El Estado afectado deberá adoptar las medidas apropiadas para asegurar la protección del personal, el equipo y los bienes de socorro presentes en su territorio con el fin de proporcionar asistencia externa.

#### **Artículo 19 [15]**

##### **Terminación de la asistencia externa**

El Estado afectado y el Estado que presta asistencia y, en su caso, los otros actores que prestan asistencia, consultarán entre sí sobre la terminación de la asistencia externa y sus modalidades. El Estado afectado, el Estado que presta asistencia, o los otros actores que prestan asistencia que deseen la terminación, suministrarán la notificación apropiada.

#### **Artículo 20**

##### **Relación con normas especiales u otras normas del derecho internacional**

El presente proyecto de artículos se entenderá sin perjuicio de las normas especiales u otras normas del derecho internacional aplicables en casos de desastre.

#### **Artículo 21 [4]**

##### **Relación con el derecho internacional humanitario**

El presente proyecto de artículos no se aplica a situaciones en que sean aplicables las normas del derecho internacional humanitario.

---